



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
LM-EAS

Causa n°: 137183
Registro n°:

En la ciudad de La Plata, a los 6 días del mes de Junio de 2024, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "A. J. M. Y A. L. E. S/DIVORCIO (ART. 215 C.C.)" (causa: 137183), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿Es justa la apelada sentencia?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:

1) Antecedentes

1.a) Mediante resolución dictada el día 17 de abril de 2024 se provee la presentación de A. con nuevo patrocinio letrado y ante el planteo incidental de nulidad de cédula de notificación de fecha 29 de diciembre de 2023, el juzgado resolvió desestimar la petición considerando que la notificación se efectuó bajo responsabilidad de parte el 28 de diciembre de 2023 y en el mismo domicilio que el referido denuncia en el escrito en proveimiento (arts. 169, 173 y conc CPCC).

Agregó que si bien no se cumplió con los arts 338 y 339 CPCC, siendo que en autos se ha conferido traslado de una liquidación por alimentos adeudados y no de una demanda, no resultarían aplicables.

1.b) Contra dicha forma de resolver A., plantea una revocatoria con apelación en subsidio, agraviándose por considerar que tal decisión rigorista provoca un exceso que debe necesariamente ser revisado. Considera que no se proveyó la cuestión planteada relativa a la cosa juzgada irrita, por el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

palmario error de base de cálculo que se pretende ejecutar.

Causa n°: 137183**Registro n° :**

Se agravia por considerar que es absolutamente demostrable que se cobrará coercitivamente sumas de dinero que no le corresponden a la Sra. A., sumas que se detraen de su patrimonio sin derecho ni justificativo legal, que afectan su derecho de propiedad y provocan un enriquecimiento sin causa de la contraria.

El agravio concreto del decisorio que causa gravamen irreparable consiste en dar por aprobada, firme y así posible de ejecutar, una liquidación que se ha realizado sobre el importe bruto de su salario, en lugar del neto de su recibo de haberes, y se han computado montos y gratificaciones que no eran parte del convenio arribado, lo que lógicamente de permitirse su continuidad llevará al dictado de una resolución contraria a derecho que avasalla mi propiedad.

Que en fecha 6 de mayo de 2024, contesta el memorial la Sra. A., encontrándose los presentes en estado de resolver (ver contestación del memorial).

2. Tratamiento de los agravios.

2.1) Suficiencia recursiva.

Ocupándome liminarmente del cuestionamiento que el apelado trae con relación a la fundamentación traída por el quejoso, sus alcances y requisitos, cabe señalar que de la lectura del memorial traído en sufragio de la pretensión revisora, se percibe claramente en qué consiste la protesta frente a lo decidido en la instancia de origen y más allá de los consabidos criterios amplios y flexibles que se imponen en la materia, no puede seriamente sostenerse que los agravios no satisfacen el mínimo de técnica exigido por las normas procesales, razón por la cual, corresponde desestimar el liminar pedido de deserción recursiva que propone la apelada; ello sin perjuicio de la suerte que en definitiva pueda merecer el alzamiento (art. 260 del C.P.C.C. y su doctrina).

2.2) Análisis del rechazo de la nulidad de la notificación

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL****Causa n°: 137183****Registro n°:**

Que en el caso se presenta el demandado apelando la resolución que deniega la nulidad de la cédula de notificación planteada por su parte el 14 de abril de 2024. Se advierte al respecto que la notificación en cuestión fue efectivizada bajo responsabilidad de la parte, y acierta el a quo en cuanto a que el domicilio denunciado por el Sr. A. en la presentación se corresponde con el que fuera notificado bajo responsabilidad de la parte (ver cédula de notificación bajo responsabilidad de parte de fecha 28 de diciembre de 2024) en calle 15 N° 1473, piso 6, dpto. A de la ciudad y partido de La Plata.

Como tiene dicho esta Sala, el ataque a la eficacia probatoria de una cédula de notificación, que es un instrumento público (arts. 289 inc. b, C.C.C.N.), tiene diversos carriles: a) el correspondiente a los hechos cumplidos por el oficial público, o pasados ante su presencia, que gozan de entera fe (art. 293, C.C.C.N.) y si no tiene defectos de forma (art. 294, C.C.C.N.), por lo que su eficacia probatoria requiere ser discutida mediante redargución de falsedad en juicio civil o criminal (art. 296, C.C.C.N.), b) las manifestaciones de las partes, que si se cumplieron ante el oficial hacen plena fe, más allá de su veracidad de lo afirmado o de su pertinencia, y c) las meras enunciaciones de los hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca la prueba en contrario (cfr. Rivera, Julio César-Medina, Graciela, Código Civil Comentado, T.1, Ed. La Ley año 2015, pág. 663 a 685).

Con respecto al primero, se encuentra probada la materialidad del acto, en cuanto a que el oficial de justicia se constituyó en el domicilio del Sr. A. En tal sentido, y tal como se configuró la notificación, la cédula hace plena fe en los términos del art. 296 del C.C.C.N. (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, tomo IV, pág. 457).

Bajo tales circunstancias, y atento a los términos de la crítica, siendo suficiente lo expuesto para dirimir la cuestión, no cabe sino afirmar la regularidad del acto de emplazamiento y ratificar la solución dada en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

instancia de origen en cuanto rechazó el planteo de nulidad impetrado (arts. 34 inc. 4º, 163 inc. 5 y 6, 169/172, 242, 246, 260CPCC).

Causa n°: 137183

Registro n°:

2.3) Impugnación de la liquidación aprobada

Respecto de los restantes agravios, sin perjuicio de haberse confirmado lo resuelto en la instancia respecto del rechazo del incidente de nulidad de notificación, esta Sala tiene dicho que de conformidad con la difundida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si los jueces al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia no lo modificasen, incurriían en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que solo reconocería como causa el error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (C.S.N., L.L. 1989-E-77; J.A. 1991-I-266), y que la modificación de un error de cálculo en la sentencia no importa violar el principio procesal de la cosa juzgada, pues lo contrario importaría amparar el predominio de una solución formal sobre la verdad sustancial a que atiende el pronunciamiento (C.S.N., L.L. 1980-C-66), pues solo así se presta adecuado servicio a la justicia (C.S.N., L.L. 1976-D-448, Considerando 5º).

También ha decidido la praxis judicial que la pretensión de convalidar un error material resultaría contrario a los principios más elementales que rigen la administración de justicia y el pronunciamiento judicial que lo autorizase acarrearía un "deshonor a la ley" según la grave expresión con que se califica tal conducta en la nota del art. 3136 del Código Civil (Cám. Nac. Com., Sala E, L.L. 1988-E-385).

Conforme con lo expuesto, **el demandado impugna la liquidación** efectuada explicando que se ha realizado el cálculo sobre el importe bruto en lugar del neto de su recibo de haberes, y se han computado montos y gratificaciones que no eran parte del convenio arribado, lo que lógicamente de permitirse su continuidad llevará al dictado de una resolución contraria a derecho que avasalla su propiedad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Causa n°: 137183

Registro n° :

Para comenzar el análisis del convenio de alimentos, surge que los mismos se pautaron en la suma ascendente al 25% de los haberes regulares que perciba el señor como empleado del Banco Patagonia S.A., previos descuentos de ley, incluido el S.A.C. quedando excluidos todo premio, bonificación o ingreso extra que pudiera recibir el alimentante.

Procediendo al estudio de los oficios contestados por el Banco Patagonia se observan los recibos de haberes del alimentante (ver oficios), la liquidación practicada por la actora el 2 de noviembre de 2023 por las diferencias del pago en los alimentos que fuera aprobada el 15 de febrero de 2024, aclarada el 15 de febrero del mismo año por la suma de a \$ 4.683.423,63 y las transferencias de pago que acompaña A.

Del análisis efectuado, se advierte que A. acredita pagos relativos a las cuotas alimentarias con transferencias efectuadas desde **septiembre 2021 hasta diciembre 2021, el mes de junio 2021, del mes de enero 2022 hasta el mes de mayo 2022, desde julio 2022 hasta septiembre 2022 y un enero de 2023** y de la revisión oficiosa de la liquidación puede advertirse que la diferencia denunciada por la progenitora en algunos meses no ha sido calculada ponderando correctamente aquellos pagos.

Sin embargo, respecto de los restantes meses no obran en autos constancias de pago y no puede desconocerse que la liquidación por diferencia en el pago de alimentos, se plantea desde marzo 2021 hasta junio 2023 (ver liquidación). Por lo tanto, pesando sobre el alimentante el deber de acreditar el pago que invoca, ya sea con las constancias del expediente o con documentos emanados de la ejecutante, respecto de los meses que el demandado no hubiere acompañado los recibos resulta **correctamente aprobada la liquidación practicada** (conf. Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, ed. Astrea, págs. 384/385; esta Sala, “M. de E., c/ E., A. L.”, del 7- 10-83, L.L. 1984-A, 231; ídem, íd. r. 345.502, del 8-4-02).

Ahora bien, respecto de los restantes meses por los que se plantea la liquidación y el demandado hubiere acreditado pagos, deberá efectuarse una **nueva liquidación**, ponderando los términos del acuerdo (25% de los

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

haberes regulares que perciba el señor como empleado del Banco Patagonia S.A., previos descuentos de ley, incluido el S.A.C. quedando excluidos todo premio, bonificación o ingreso extra que pudiera recibir el alimentante) y los montos de las transferencias de pago acompañadas por el demandado.

Consecuentemente, voto con los alcances previamente expuestos **POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo: que por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, con los alcances expuestos, también votaba por la **AFIRMATIVA.**

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo: En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, confirmar el resolutorio que deniega la nulidad de la cédula de notificación. Sin perjuicio de lo cual, por los fundamentos explicitados corresponde remitir los autos a la primera instancia a fin de que se practique nueva liquidación sólo respecto de los meses en los que el demandado hubiere acreditado pagos, ponderando los términos del acuerdo de alimentos entre las partes (25% de los haberes regulares que perciba el señor como empleado del Banco Patagonia S.A., previos descuentos de ley, incluido el S.A.C. quedando excluidos todo premio, bonificación o ingreso extra que pudiera recibir) y los montos de las transferencias acompañadas por el demandado, debiendo detallarse con precisión los cálculos aritméticos a efectuarse.

Costas al apelante en su carácter de vencido.

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo: que por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, se confirma el resolutorio apelado que rechaza la nulidad planteada respecto de la notificación del traslado de la liquidación de alimentos adeudados y se remiten

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

los autos a la primera instancia a fin de que se practique nueva liquidación sólo respecto de los meses en los que el demandado hubiere acreditado pagos, ponderando los términos del acuerdo de alimentos entre las partes (25% de los haberes regulares que perciba el señor como empleado del Banco Patagonia S.A., previos descuentos de ley, incluido el S.A.C. quedando excluidos todo premio, bonificación o ingreso extra que pudiera recibir) y los montos de las transferencias acompañadas por el demandado, debiendo detallarse con precisión los cálculos aritméticos a efectuarse. Costas de Alzada al apelante en su carácter de vencido (art. 68, 69 del CPCC).

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**Causa n°: 137183****Registro n° :****REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 06/06/2024 14:51:09 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/06/2024 17:36:52 - LOPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ



250600213028127977

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 06/06/2024 17:44:41 hs.
bajo el número RS-186-2024 por SILVA JUAN AGUSTIN.